



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por la señora **VIRGINIA LUZA QUISPE** contra la Resolución Directoral N° 000347-2025-DE-DDC CUS/MC; el Informe N° 001086-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Subdirectoral N° 000147-2024-SDDPCDPC/MC se instaura procedimiento administrativo sancionador a la señora Virginia Luza Quispe por su presunta responsabilidad en la ejecución de una obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura que habría causado, además, la alteración de la Zona Arqueológica de Qhataq'asapatallacta, infracciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000347-2025-DE-DDC-CUS/MC se impone sanción pecuniaria y una medida correctiva destinada a revertir los efectos de la comisión de la infracción;

Que, el 11 de marzo de 2025 la administrada interpone recurso de apelación manifestando, entre otros, que **(i)** la resolución apelada se centra en la presunción de la afectación al Patrimonio Cultural de la Nación sin haber solicitado autorización, sin embargo, no existe ni en el anterior ni en el vigente *TUPA* del Ministerio de Cultura un procedimiento para obtener dicha autorización; **(ii)** se infiere del Informe N° 000226-2024-AFDP-RMA/MC que superficialmente no se ha encontrado material arqueológico que haya sido afectado y se torna forzoso la supuesta reversibilidad bajo el criterio de demolición; **(iii)** antes de la edificación nueva ya existía una construcción de adobe en la que no se encontró ni evidenció material arqueológico ni en superficie ni en excavación por lo que la presunta vulneración resulta ser una interpretación forzada y **(iv)** la propiedad se encuentra inscrita en la Oficina Registral Cusco y no tiene carga o gravamen cultural anotado;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 221 del texto normativo, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de la revisión de la fecha de notificación de la resolución impugnada (20 de febrero de 2025) contrastado con la fecha en la que se presenta el recurso de apelación (11 de marzo del mismo año) se tiene que la impugnación ha sido formulada dentro del plazo legal;



Que, según indica el órgano de primera instancia, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1790 de fecha 19 de diciembre de 2005, se declara la Zona Arqueológica de Qhataq'asapatallacta, ubicada en el distrito de Santiago, provincia y departamento de Cusco, Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en relación con el primer argumento del recurso de apelación debe tenerse presente que la controversia no está referida o guarda relación con los procedimientos descritos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Cultura. La imputación está referida a la ejecución de una edificación en el ámbito de bien inmueble prehispánico (Zona Arqueológica de Qhataq'asapatallacta) sin contar con autorización del Ministerio de Cultura;

Que, el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación establece que corresponde la aplicación de una sanción pecuniaria por *la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura*, en dicho sentido, mal puede la administrada pretender soslayarse de su obligación aduciendo argumentos referidos a una norma que únicamente sistematiza procedimientos administrativos;

Que, respecto a la afectación que se menciona en el segundo argumento del recurso de apelación, no debe perderse de vista que la sanción ha sido impuesta por la edificación sin autorización. En este sentido, si en el acto impugnado o en la instrucción del procedimiento se hace referencia a una afectación del bien inmueble prehispánico ello constituye una consecuencia de la edificación, empero, no significa que la sanción se haya impuesto por ello;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado, empero, la afectación a que se refiere la administrada no constituye sustento de la decisión de la autoridad de primera instancia por lo que no corresponde analizar este extremo de la impugnación;

Que, en cuanto a la vulneración al Patrimonio Cultural de la Nación, de acuerdo a lo que se indica en el tercer argumento de la impugnación, no debe olvidarse que la declaración de Patrimonio Cultural de la Nación de un determinado ámbito territorial conlleva la inmediata aplicación de las medidas y limitaciones que establezcan las leyes especiales para su efectiva y adecuada conservación, protección, salvaguardia, recuperación y sostenibilidad. En dicho sentido, el artículo 3 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación dispone que el ejercicio del derecho de propiedad de bienes ubicados en ámbitos culturales está sujeto a las limitaciones establecidas en las medidas administrativas que dispongan los organismos competentes;

Que, entonces, cualquier acción o acto que se ejecute en el ámbito cultural necesariamente debe contar con una autorización de la autoridad competente a fin de resguardarlo, lo contrario supone, cuando se ha verificado la ejecución de obras, como en el caso examinado, una vulneración a un entorno que cuenta con protección por su naturaleza cultural declarado por la autoridad competente;



Que, respecto a las cargas o gravámenes del predio de la administrada, debemos recordar que, si bien es cierto, la inscripción de la carga cultural constituye un medio idóneo para establecer las restricciones a las que se sujeta el inmueble como consecuencia de la declaración de Patrimonio Cultural de la Nación, no menos cierto es que ello no resta los efectos de la declaración, máxime si esta no está referida a un inmueble en particular sino que se refiere a un ámbito territorial, esto es, la Zona Arqueológica de Qhataq'asapataallacta, por consiguiente, involucra a todos los bienes que se encuentran en su interior;

Que, estando a los argumentos desarrollados, se tiene que en tanto la administrada no ha negado los hechos por los cuales ha sido objeto de sanción y atendiendo a que los argumentos que sustentan el recurso impugnativo no justifican su proceder, corresponde declarar infundada la apelación;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa al amparo de las disposiciones del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco y de la Oficina de Ejecución Coactiva el contenido de esta resolución y notificarla a la señora Virginia Luza Quispe acompañando copia del Informe N° 001086-2025-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MOIRA ROSA NOVOA SILVA
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES